



**Fundada la apelación**

a. Era evidente que en el caso concreto se estaba cuestionando el juicio de hecho (responsabilidad penal de los encausados que fueron absueltos), lo que implicaba que la declaración de estos era un paso obligatorio antes de ingresar a la actuación probatoria, conforme así lo exige el numeral 3 del artículo 424 del CPP. Si bien el Ministerio Público se desistió de la declaración de los encausados, dicho desistimiento no procedía debido a que la aludida norma obligaba a que se realizara la deposición de los encausados, si estos así lo deseaban, por lo que era inminente que se les preguntara. El no hacerlo vulnera flagrantemente el debido proceso en sus vertientes de publicidad e inmediación, así como la defensa procesal en su vertiente de contradicción.

b. La sentencia de vista impugnada, que alteró la apreciación del cuadro de hechos e infirió un juicio de culpabilidad, se sustentó no solo en la prueba documental que citó, sino también en prueba personal (testifical). Siendo así, en el caso concreto, no era posible dictar condena sin recibir de nuevo la declaración de los encausados —en caso de que estén dispuestos a declarar—. Por consiguiente, la condena del absuelto vulneró los principios de inmediación y publicidad, que integran la garantía del debido proceso, y el principio de contradicción, que integra la garantía de defensa procesal. La nulidad es, pues, inevitable, conforme al artículo 150, literal d), del Código Procesal Penal.

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

Lima, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** los recursos de segunda apelación interpuestos por los encausados [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



Huancavelica, que revocando la sentencia absolutoria de primera instancia del trece de noviembre de dos mil veintitrés los condenó como autores del delito contra la Administración pública-exacción ilegal-cobro indebido, en agravio del Estado (Policía Nacional del Perú), y les impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta e inhabilitación por el término de dos años, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## CONSIDERANDO

### I. Fundamentos del recurso de apelación

**Primero.** El encausado [REDACTED] interpuso recurso de apelación (foja 595) y expuso los siguientes argumentos —*ad litteram*—:

- 1.1.** La Sala Superior no ha evaluado individualmente la relación del personal de Police Security S.A.C. Por el contrario, lo valoró de manera errónea pues no consideró que la referida documental de los meses de febrero a julio de dos mil quince, no tiene vistos, autoría, ni señala donde prestó servicio el personal policial. Tampoco indica la fuente, ni cuenta con las firmas y huellas del aludido personal de la PNP.
- 1.2.** La Sala Superior no consideró que el escrito de Police Security S.A.C., por el cual remite la relación del personal de la referida empresa, no indica quien es el autor de la aludida relación, así como cuál es la fuente; incluso, no indica en qué lugar se habría prestado servicios.
- 1.3.** No se consideró que la Carta 603/2016, evacuada por RIMAC SEGUROS, por el cual remiten la relación de asegurados respecto de la empresa [REDACTED] S.A.C., no indica qué días fueron a trabajar cada uno de los suboficiales. De la misma manera, la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-Salud S0148087



tampoco acredita los días que fueron a trabajar cada uno de los efectivos policiales.

- 1.4.** No se consideró que el Oficio n.º 478-2016-DIRNOP-REGPOLHVCA/DIVPOS/RURAL/CPNP-MOYA, solo remitió el rol de servicio de la Comisaría de Moya de los meses de enero a julio de dos mil quince incompletos.
- 1.5.** La Sala Superior no realizó una valoración individual y conjunta respecto a los documentos de descargo ofrecidos por la defensa técnica, como la Planilla general de beneficiarios del mes de abril de dos mil quince, el Cuaderno para la lista de servicio del personal del veintidós de enero de dos mil quince, el Cuaderno de afectación de armamento o munición y equipo policial, copia del documento firmado por el Juez de Paz de Moya y la Resolución n.º 27-2015 que contiene la resolución respecto al proceso disciplinario conducido por la oficina de Inspectoría.
- 1.6.** La Sala ha señalado que la declaración testimonial del efectivo policial [REDACTED] se encuentra desacreditada con las documentales de [REDACTED] S.A.C., dándole un valor negativo para condenar al recurrente, lo que vulnera el numeral 2 del artículo 424 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.7.** Existe una valoración sesgada y parcializada de la prueba persona, pues no se valoró de manera íntegra la declaración testimonial de [REDACTED] y [REDACTED].
- 1.8.** Para que una persona sea considerada autor del delito de cobro indebido, se debe cumplir con la condición de ser un funcionario público y debe tener competencia funcional. En el caso, no existe norma legal o administrativa que señale que el Comisario tenía la competencia o el deber de “autorizar el pago” a favor de los efectivos policiales. Asimismo, no existe medio de prueba que acredite que el recurrente haya hecho pagar a favor de su subalterno; por lo que los hechos no se subsumen al tipo penal.
- 1.9.** La Sala Superior valoró de manera distinta a la de primera instancia, las declaraciones testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED]



[REDACTED], pese a que no hubo actuación probatoria que la cuestione en segunda instancia, vulnerándose el numeral 2 del artículo 425 del CPP.

**1.10.** Se inaplicó el numeral 3 del artículo 424 del CPP, debido a que la Sala Superior no recibió la declaración de los procesados.

**1.11.** En audiencia única de apelación, el Ministerio Público se desistió de su escrito en el que solicitaba que se interroge a los acusados; sin embargo, la Sala Superior no indicó en ningún momento a los acusados que era un paso obligatorio tomar su declaración salvo que manifiesten su derecho a no declarar, empero ello no ocurrió, vulnerándose la legalidad procesal.

**Segundo.** Los encausados [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]  
patrocinados por la misma abogada defensora de su coencausado [REDACTED], formularon agravios similares a los descritos para el antes mencionado, por lo que los recursos de apelación presentados por ellos serán analizados de manera conjunta.

**Tercero.** El encausado [REDACTED] interpuso recurso de apelación (foja 655) y expuso los siguientes argumentos —*ad litteram*—:

**3.1.** La Sala Superior omitió pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal, pues a la fecha de emitirse la sentencia de vista, ya se había producido la prescripción extraordinaria, transgrediendo el debido proceso.

**3.2.** La Sala Superior da por acreditado que los Sub oficiales [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]  
laboraron de manera continua en la mina "Corihuarmi", arribando a dicha afirmación valoran la relación remitida por la empresa [REDACTED] S.A.C. remitido mediante escrito del veintiuno de agosto de dos mil quince; sin embargo, lo que fue admitido como medio de prueba fue la mencionada relación en cuadros de Excel y no el referido escrito, el cual nunca fue ofrecido como medio de



prueba para su lectura en juicio, lo que vulnera el numeral 1 del artículo 393 del CPP.

- 3.3.** El razonamiento de que los Suboficiales [REDACTED] y [REDACTED] laboraron de manera continua en la mina “Corihuarmi”, no es correcto, toda vez que se contrapone a las testimoniales que brindaron en el juicio oral los antes mencionados, quienes indicaron que concurrían a dicha mina en sus días de franco.
- 3.4.** De la valoración conjunta de las documentales, se acredita que los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED] suscribieron contrato con [REDACTED] Security S.A.C. para realizar servicio individualizado de seguridad en sus días de franco o vacaciones, así como que dicha empresa contrató los servicios de una aseguradora para tercerizar accidentes de trabajo; sin embargo, ninguna de ellas vincula al recurrente en la comisión del delito que se le atribuye.
- 3.5.** La Sala Superior para fundar la sentencia condenatoria, solo toma en cuenta la prueba documental, dejando de lado la prueba personal actuada en juicio; por lo que no se ha realizado una valoración conjunta de la prueba.
- 3.6.** La Resolución Administrativa n.º 378-2018-IN/TDP/2S acredita que los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED], sí realizaron su labor en la Comisaría PNP de “Chupamarca” en los días que estuvieron en el rol de servicios, lo que no ha sido tomado en cuenta por el Ad quem, quien solo se limitó a señalar que se trata de dos procesos distintos.
- 3.7.** La Sala ha señalado que el recurrente hizo pagar emolumentos no debidos en los meses de marzo, abril y junio de dos mil quince a los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED], a pesar de que no prestaron labor efectiva en la Comisaría de “Chupamarca”; sin embargo, durante el mes de abril de dos mil quince, el recurrente estaba haciendo uso de sus vacaciones reglamentarias, pero aun así se le atribuye responsabilidad penal.



**3.8.** En el presente caso no hubo desmedro patrimonial debido a que los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED] desarrollaron su labor efectiva en su respectiva Comisaría en los días en el que se encontraban de servicio.

**Cuarto.** El encausado [REDACTED] patrocinado por el mismo abogado defensor que su coencausado [REDACTED], planteó similares agravios que el antes mencionado, por lo que estos serán absueltos de manera conjunta.

## II. Imputación fiscal

**Quinto.** De acuerdo con el requerimiento de acusación fiscal (foja 2), la imputación concreta en contra de los recurrentes es la siguiente:

Se le atribuye al acusado [REDACTED] -Comisario PNP de Chupamarca—, quien abusando del cargo que ostentaba hizo pagar emolumentos (remuneraciones) no debidos en los meses de abril y junio de 2015 a los Sub Oficiales [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], a pesar de tener conocimiento que en dichos meses tales efectivos policiales prestaron servicio de seguridad individualizado en la mina Corihuarmi conforme se aprecia de la relación emitida por la empresa [REDACTED] Security -ver folios 227, 228 y 230 de la Carpeta Principal; además de ello, los efectivos policiales que se beneficiaron con los emolumentos no debidos, registraron asistencia en su unidad policial sin haber laborado, para lo cual, el acusado les otorgó conformidad de asistencia en dicha unidad policial, como si hubieran laborado los meses de marzo, abril y junio de 2015, hecho que se corrobora con el cuaderno de rol de servicio de la Comisaría de Chupamarca - ver folios 153/93 y folios 61/33 del Anexo "F".

Se le atribuye al acusado [REDACTED] —Comisario PNP de Acobambilla— quien abusando del cargo que ostentaba hizo pagar emolumentos no debidos (remuneraciones) no debidos en los meses de febrero, abril, mayo y julio de 2015, a los Sub oficiales [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a pesar de tener conocimiento que en



dichos meses tales efectivos policiales prestaron servicio individualizado en la mina Corihuarmi conforme se encuentran registrados en la relación de asistencia remitido por la empresa [REDACTED] -ver folios 226, 228, 229 y 231-; además de ello, los efectivos policiales que se beneficiaron con los emolumentos no debidos, registraron asistencia en su unidad policial en su rol de servicios sin haber laborado, para lo cual, el acusado les otorgó conformidad de asistencia en dicha unidad policial, como si hubieran laborado en dichos meses, hecho que se corrobora con el cuaderno de rol de servicios de la Comisaría de Acobambilla del mes de febrero de 2015 -ver folios 154/184 del Anexo "", mes de abril de 2015 -ver folios 108/122 del Anexo "j", mes de mayo de 2015 -ver folios 62/91 del Anexo "", y mes de julio de 2015 -ver folio 2/25 del Anexo "!".

Se le acusa al imputado [REDACTED]

[REDACTED] - Comisario PNP de Tantará, quien abusando del cargo que ostentaba hizo pagar emolumentos (remuneraciones) no debidos en los meses de febrero y marzo de 2015 al Sub Oficial [REDACTED]  
[REDACTED], a pesar de tener conocimiento que en dichos meses tal efectivo policial prestó servicio de seguridad individualizado en la mina Corihuarmi conforme se aprecia de la nómina remitida por la empresa [REDACTED] SAC -ver folios 226 y 227-; además de ello, el efectivo policial que se benefició con los emolumentos no debidos, registró asistencia en su unidad policial sin haber laborado, para lo cual, el acusado le otorgó conformidad de asistencia en dicha unidad policial, como si hubiera laborado los meses de febrero y marzo de 2015, y que sorprendentemente no existe el Rol de Servicios del mes de Febrero y Marzo del 2015, conforme se advierte del Oficio N° 158-2016-DIRNOP-REG-POL-HVCA/CSC-COM.TANTARA - ver folios 1143 del Tomo VI de la carpeta principal; sin embargo, mediante Oficio N° 694-2016-DIRNOP-REGPOL-HVCA/OFAD-UNIREHUM-SEC - ver folios 1268 - se remite los reportes virtuales de nombramientos de servicio de la Comisaría de Tantará del mes de febrero y marzo de 2015 - ver folios 1288/1340-.

Se le acusa al imputado [REDACTED] - Comisario PNP de Moya, quien abusando del cargo que ostentaba, hizo pagar emolumento (remuneración) no debido en el mes de abril de 2015, al



efectivo policial [REDACTED] a pesar de tener conocimiento que en dicho mes tal efectivo policial prestó servicio de seguridad individualizado en la mina Corihuarmi, conforme se aprecia de la relación remitida por la empresa [REDACTED] SAC folios 228; además de ello, el efectivo policial que se benefició con el emolumento no debido, registró asistencia en su unidad policial sin haber laborado, para lo cual, el acusado le otorgó conformidad de asistencia en dicha unidad policial, como si hubiera laborado el mes de abril de 2015, hecho que se corrobora con Rol de Asistencia diaria del Personal PNP de la Comisaría de Moya correspondiente a todo el mes de abril 2015 - ver folios 1611.

Se le acusa al imputado [REDACTED] - Comisario PNP de Aurahua, quien abusando del cargo que ostentaba, hizo pagar emolumentos (remuneraciones) no debidos en los meses de mayo y junio de 2015, a los efectivos policiales [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], a pesar de tener conocimiento que en dichos meses tales efectivos policiales prestaron servicio de seguridad individualizado en la mina Corihuarmi, conforme se aprecia de la relación remitida por la empresa [REDACTED] SAC -ver folios 229 y 230-, ademas de ello, los efectivos policiales que se beneficiaron con los emolumentos no debidos, registraron asistencia en el rol de servicios en la Comisaría de Aurahua, sin haber laborado; para lo cual, el acusado les otorgó conformidad de la asistencia en dicha unidad policial sin haber trabajado, conforme se aprecia del cuaderno de rol de servicios de la Comisaría de Aurahua, en los meses de mayo y junio de 2015 -ver folios 93/33 del Anexo "C".

Se le acusa al imputado [REDACTED] - Comisario PNP de Julcamarca, quien abusando del cargo que ostentaba, hizo pagar emolumentos (remuneraciones) no debidos en el mes de febrero de 2015, a favor de los efectivos policiales [REDACTED],

[REDACTED] y [REDACTED] a pesar de tener conocimiento que en dicho mes tales efectivos policiales prestaron servicio de seguridad individualizado en la mina Corihuarmi, conforme se aprecia de la relación remitida por la empresa [REDACTED] SAC -ver folios 226-; además de ello, los efectivos policiales que se beneficiaron



con los emolumentos no debidos, registraron su asistencia en el rol de servicios de la Comisaría de Julcamarca, sin haber laborado; para lo cual, el acusado les otorgó conformidad de asistencia en dicha unidad policial sin haber trabajado, conforme se verifica del cuaderno de rol de servicios de la Comisaría de Julcamarca, en el mes de febrero de 2015 -ver folios 31/59 del Anexo "II" [sic].

### III. Itinerario del proceso

**Sexto.** Conforme a los recaudos que conforman el presente expediente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 6.1.** Mediante requerimiento respectivo, el Ministerio Público formuló acusación penal en contra de [REDACTED], [REDACTED] | [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como autores del delito contra la Administración pública-cobro indebido, en agravio del Estado (Policía Nacional del Perú), y solicitó por ello dos años de pena privativa de libertad.
- 6.2.** Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento, se admitieron los medios de prueba respectivos y se ordenó que se remitan los actuados al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento.
- 6.3.** Emitido el auto de citación a juicio oral e instalada la audiencia de su propósito, esta se llevó con normalidad en varias sesiones hasta arribar a la lectura y emisión de sentencia del trece de noviembre de dos mil veintitrés (foja 317), por la cual el aludido Juzgado Penal Unipersonal absolvió a los encausados de los cargos formulados en su contra.
- 6.4.** Dicha decisión fue impugnada por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Huancavelica y el Ministerio



Público. Concedidos ambos recursos, los actuados fueron elevados a la Sala Superior.

- 6.5.** Llevado a cabo la audiencia de apelación, la Sala Superior emitió la sentencia de vista del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 520), por la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia; y, reformándola, condenó a los recurrentes como autores del delito contra la Administración pública-exacción ilegal-cobro indebido, en agravio del Estado (Policía Nacional del Perú), y les impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta e inhabilitación por el término de dos años, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal.
- 6.6.** Emitida la sentencia de vista, las defensas de los encausados interpusieron recursos de apelación en mérito a lo dispuesto por el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del CPP, los cuales fueron concedidos mediante Resolución n.º 36, del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.
- 6.7.** Elevado los actuados, mediante decreto del treinta de octubre de dos mil veinticuatro (foja 391 del cuaderno de apelación), se dispuso que se corra traslado por el término de cinco días a las partes procesales y se cursó la notificación respectiva, conforme se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 392 del cuaderno de apelación).
- 6.8.** Culminado el plazo, mediante decreto del ocho de enero de dos mil veinticinco (foja 398 del cuaderno de apelación), se señaló fecha de calificación de los recursos impugnatorios. Así, esta Sala Suprema,



mediante resolución del once de marzo de dos mil veinticinco, declaró bien concedidos dichos recursos y ordenó que se notifique a las partes para que, de ser el caso, ofrezcan medios probatorios en el plazo de ley (foja 92 del cuaderno de apelación).

- 6.9. Culminado el mencionado plazo y al no presentarse medio de prueba alguno, conforme a la razón del once de abril de dos mil veinticinco (foja 407 del cuaderno de apelación), se señaló fecha para la audiencia de apelación mediante decreto del trece de agosto de dos mil veinticinco (foja 411 del cuaderno de apelación).
- 6.10. En este contexto, la audiencia se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Culminado el debate, se dio por clausurada la audiencia, conforme al acta respectiva.
- 6.11. En este estado, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de apelación en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Séptimo.** En el caso que nos ocupa, los encausados [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED] fueron  
absueltos en primera instancia por el delito de cobro indebido. Sin embargo, luego de ser recurrida la sentencia expedida por el a quo, la Sala Superior, revocando dicha decisión, los condenó como autores del aludido delito. Así, facultados por el literal c) del numeral 3 del



artículo 425 del CPP, interpusieron recursos de apelación. En lo atinente a ello, se aprecia que se han presentado cuestionamientos relacionados con aspectos materiales —prescripción—, así como con aspectos de índole procesal, que merecen ser absueltos previamente al pronunciamiento del fondo del asunto.

#### A. Respeto a la prescripción de la acción penal

**Octavo.** Los recurrentes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], patrocinados por un mismo abogado defensor, sostuvieron —en escritos independientes— que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre la prescripción de la acción penal e indicaron que, a la fecha de emitirse la sentencia de vista, ya se había producido la prescripción extraordinaria del delito y que ello transgredía el debido proceso.

**Noveno.** Así, la prescripción tiene dos aspectos claramente definidos: la ordinaria y la extraordinaria. En cuanto a la ordinaria, esta se encuentra regulada en el artículo 80 del aludido código sustantivo, cuyo tenor literal es el siguiente: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es pena privativa de libertad”. En cuanto a la extraordinaria, se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 83 del mismo cuerpo legal, el cual establece que “[l]a acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.

**Décimo.** Al respecto, de acuerdo con el sustrato fáctico descrito en el requerimiento acusatorio, al encausado [REDACTED] [REDACTED] se le atribuyen hechos que se habrían cometido en los meses de mayo y junio de dos mil quince. En cuanto al encausado [REDACTED], se le atribuyen hechos que se habrían realizado en los meses de abril y junio de dos mil quince.



**Undécimo.** Ahora bien, el tipo penal imputado es cobro indebido, tipificado en el artículo 383 del Código Penal, cuya pena máxima es de cuatro años. De ahí que se tiene que la prescripción extraordinaria para dicho delito es de seis años. Cabe precisar que el Código Penal no solo regula la prescripción ordinaria y extraordinaria, sino también la duplicidad de esta para delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado, como es el delito materia de condena, conforme al último párrafo del artículo 80 del Código Penal, vigente al momento de los hechos. Así, teniéndose en cuenta la fecha de los hechos que se les imputa, el delito aún no ha prescrito, más aún si a los plazos antes mencionados se le debe adicionar el plazo de suspensión por formalización de la investigación preparatoria. En otras palabras, la acción penal aún se encuentra vigente, descartándose los agravios presentados por los recurrentes en este extremo.

#### **B. Sobre la vulneración del numeral 3 del artículo 424 del CPP**

**Duodécimo.** Los recurrentes [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], patrocinados por una misma abogada defensora, sostuvieron —en escritos independientes— que se vulneró el numeral 3 del artículo 424 del CPP, debido a que no se recibió la declaración de los procesados. Precisaron que la Sala Superior no les indicó en ningún momento que era un paso obligatorio tomar su declaración, salvo que manifiesten su derecho a no declarar, en tanto que se cuestionó el juicio de hecho, lo que vulneró la garantía de legalidad procesal.

**Decimotercero.** Al respecto, el mencionado artículo 424 del CPP regula la actuación procesal en instancia de apelación. Con relación a ello, el numeral 3 indica que “el interrogatorio de los imputados es un paso obligatorio



cuento se discute el juicio de hecho de la sentencia de primera instancia, salvo que decidan abstenerse de declarar". Esto es, dicha norma procesal, antes de la actuación probatoria —si la hubiera—, exige de modo obligatorio que se lleve a cabo el interrogatorio de los imputados cuando se discuta el juicio de hecho, con la excepción de que, si estos deciden abstenerse, no se procederá a recibir su declaración.

**Decimocuarto.** De acuerdo con los recaudos obrantes en autos, el Ministerio Público, mediante escrito del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, solicitó que se lleve a cabo la declaración de los encausados. Sin embargo, en la audiencia de apelación del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, antes de declararse válidamente la audiencia de apelación, se desistió de su solicitud. Ante dicha incidencia, la directora de debates precisó lo siguiente:

Se debe señalar que se está realizando la apelación del juicio de hecho [...] y que, pese al desistimiento de la declaración de los imputados, igual tienen el derecho de declarar en cualquier estadío del proceso a menos que señalen que guardan silencio conforme a su derecho<sup>1</sup>.

Luego, antes de que el Ministerio Público narre los hechos materia de proceso, la directora de debates señaló lo consignado a continuación:

El procedimiento va a ser el siguiente: primero narra los hechos, posteriormente vamos a aperturar la etapa probatoria con la actuación de los medios de prueba admitidos para segunda instancia, pero antes se le va a preguntar a los imputados si se van a someter al interrogatorio o guardan silencio<sup>2</sup>.

Culminada la narración de los hechos, la directora de debates indicó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Escúchese el audio a partir de 34:08 horas.

<sup>2</sup> Escúchese el audio a partir de 35:53 horas.



Vamos a apertura la etapa probatoria, ya la fiscalía ha señalado que no va a interrogar a los imputados. Entonces si no hay observación, vamos a pasar a la lectura de pieza procesal<sup>3</sup>.

Conforme a la escucha y transcripción de los audios de la audiencia de juicio de apelación antes señalados, se aprecia que la directora de debates era consciente de que, antes de pasar al debate probatorio, se debía preguntar a los encausados si iban a declarar; sin embargo, ello no ocurrió. La audiencia siguió su curso y se procedió a la lectura del medio de prueba admitido para segunda instancia (Resolución Administrativa n.º 378-2018-IN/TDP/2°S, por la cual se absolvió a los acusados de los cargos en instancia disciplinaria). Luego, se dio lugar a los alegatos de las partes (réplica y dúplica) y finalmente la defensa material, con lo que culminó el juicio de segunda instancia.

**Decimoquinto.** Así, era evidente que en el caso concreto se estaba cuestionando el juicio de hecho (responsabilidad penal de los encausados que fueron absueltos), lo que implicaba que la declaración de los encausados era un paso obligatorio antes de ingresar a la actuación probatoria, según así lo exige el numeral 3 del artículo 424 del CPP. Si bien el Ministerio Público se desistió de la declaración de los encausados, dicho desistimiento no procedía debido a que la aludida norma obligaba a que se realizara la deposición de los encausados, si estos así lo deseaban, por lo que era inminente y necesario de que se les preguntara. Al no hacerlo, se vulneró flagrantemente el debido proceso en sus vertientes de publicidad e inmediación, así como de defensa procesal en su vertiente de contradicción. Al respecto, esta Sala Suprema, en la Sentencia de Casación n.º 1379-2017/Nacional, ha señalado lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Escúchese el audio a partir de 44:03 horas.



**Quinto.** Que, cuando se cuestiona el juicio de hecho, como en el presente caso, las exigencias del debido proceso —de equidad del procedimiento penal, en tanto que los principios de inmediación, publicidad y contradicción son garantías del acto de valoración de la prueba, del proceso de conformación de los hechos—, requiere, fundamentalmente, que el imputado que sostiene su inocencia tenga la posibilidad de explicar en defensa de su causa y de ser examinado directa y personalmente por el Tribunal de Apelación en una audiencia pública —con presencia de los demás interesados o partes adversas—, incluso de los testigos cuyo testimonio sirve de sustento al juicio de hecho, pues en todo momento se ha respetar la posibilidad de contradicción. Es de tener presente que para cumplir esta exigencia el Código Procesal Penal impone la presencia del imputado en la audiencia de apelación y, además, con fines de inmediación, autoriza la citación de testigos (artículo 422, numeral 5, del Código Procesal Penal). No es suficiente, a estos efectos, la grabación del juicio de primera instancia (conforme: Sentencia del Tribunal Constitucional Español 105/2014, de veintitrés de junio).

En estos casos, como proclamó la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, resulta preciso que el Tribunal de Apelación lleve a cabo un examen “directo y personal” del acusado y de los testimonios presentados por él en persona, en el seno de una “nueva audiencia” en presencia de los demás interesados o partes adversas (STEDH Hermi c. Italia, de 18 de octubre de dos mil seis, párrafo sesenta y cuatro). Incluso tal “nueva audiencia” es necesaria cuando la inferencia del Tribunal de Apelación ha tenido relación con elementos subjetivos (STEDH Cadena Calero c. España, de veintidós de noviembre de dos mil once, párrafo cuarenta y seis).

La inmediación es, pues, relevante porque permite al órgano jurisdiccional sentenciador perciba, en cuanto a las pruebas personales se trata, por sí mismo y sin ningún tipo de traba, los testimonios de las personas que han de deponer en su presencia, para que de este modo pueda, sin ningún tipo de interferencias, participar y adquirir finalmente, considerando que los testimonios son fiables o no, el conocimiento necesario sobre el modo y



circunstancias en las que se produjeron los hechos objeto de enjuiciamiento, y ello con el fin último de fallar la causa de la forma más ajustada a la realidad [Sánchez Romero, Rosario: *La garantía jurisdiccional de inmediación en la segunda instancia penal*, Editorial Dykinson, Madrid, 2017, pp. 31/32].

**Decimosexto.** En el caso, la sentencia de vista impugnada, que alteró la apreciación del cuadro de hechos e infirió un juicio de culpabilidad, se sustentó no solo en la prueba documental que citó, sino también prueba personal (testifical). Siendo así, en el caso concreto, no era posible dictar condena sin recibir de nuevo la declaración de los encausados —en caso de que estén dispuestos a declarar—. Por consiguiente, la condena del absuelto vulneró los principios de inmediación y publicidad, que integran la garantía del debido proceso, y el principio de contradicción, que integra la garantía de defensa procesal. La nulidad es, pues, inevitable, conforme al artículo 150, literal d), del CPP.

**Decimoséptimo.** Estando a que existe una causal de nulidad absoluta, resulta inoficioso absolver los demás agravios expuestos por los recurrentes. En igual sentido, también resulta inoficioso absolver los agravios de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], a quienes se le hace extensiva la presente decisión.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADOS EN PARTE** los recursos de apelación interpuesto por los encausados [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED] y [REDACTED]; en



consecuencia, **NULA** la sentencia de vista del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Huancavelica, que revocando la sentencia absolutoria de primera instancia del trece de noviembre de dos mil veintitrés los condenó como autores del delito contra la Administración pública-exacción ilegal-cobro indebido, en agravio del Estado (Policía Nacional del Perú), y les impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta e inhabilitación por el término de dos años, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal; con todo lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio de apelación por otros jueces superiores.
- III **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública.
- IV. **DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO  
LUJÁN TÚPEZ  
**ALTABÁS KAJATT**  
CAMPOS BARRANZUELA  
MAITA DORREGARAY

AK/ulc